RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 2> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de Trabajo»** (Expte. N° 26000 - 2024).

CONSIDERANDO:

I.- La demandada interpuso casación (ID 1308749) contra la sentencia definitiva N° 107/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que confirmó la sentencia de grado. Fundó el recurso en las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC y su admisibilidad fue analizada por la alzada en la SI 121/23.

Allí, en el apartado I, la Cámara efectuó un relato de antecedentes del proceso y analizó recaudos formales en relación con la casación interpuesta. Luego, en el II, delimitó el objeto del escrito examinado. En el apartado III transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal, se refirió a que deben precisarse los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima como contradictoria para demostrar que son idénticos a los del fallo recurrido, citó jurisprudencia y doctrina, remarcó que la casación no constituye una tercera instancia de debate. En el IV, se refirió a las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. En relación a la doctrina de la arbitrariedad entendió que diversos extremos requeridos para su procedencia, los que detalló, no se hallaban satisfechos. Consignó que no obstante lo previamente manifestado y en vista a la causal del art. 291 inc. *a* interpuesta por la recurrente en la

que se refiere a los antecedentes de los fallos «<Persona 4>» y «<Persona 5>» dictados por este Superior Tribunal de Justicia, por razones de economía procesal y contemplando el estado de autos, correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado.

En ese marco resolvió: «1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 107/23 SDL, por los motivos indicados en el apartado IV. de la presente. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.».

II.- Advertimos que el decisorio resulta contradictorio y confuso.

Es que, en el ap. IV la alzada refiere que va a tratar las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. En primer lugar, considera inadmisible la arbitrariedad invocada por la casacionista con fundamento en la violación de la ley en la determinación de la incapacidad por la falta de aplicación de las reglas del baremo legal y en el rechazo del agravio vinculado al valor del IBM cuestiones estas respecto de las cuales la recurrente califica de arbitrario lo resuelto-. Y luego, indica que no obstante lo manifestado previamente, y en vista a la causal casatoria de sentencias contradictorias que cita los fallos de este Superior Tribunal que identifica, concede el recurso, pero sin precisar ningún motivo casatorio, cuando los antecedentes citados en nada se vinculan con el fundamento de la arbitrariedad alegada.

A su turno, en la parte resolutiva, remite a los argumentos expuestos en el apartado IV,

decisión que en esos términos no se entiende, dado que la resolución en análisis no es clara ni consistente en los considerandos ni en su porción resolutiva.

III.- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, correspondería a este STJ, en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo), control que presupone una sentencia fundada de la Cámara.

Sin embargo, como lo evidenciamos, la resolución de la alzada se desentiende de las directrices señaladas en el fallo «<Persona 6>» (SI N° 26/88), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal desde anteriores composiciones.

No cumple, en consecuencia, con el deber de examinar en forma precisa la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. Ello así incumple la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que pone a su cargo el art. 293 del CPCC.

IV.- Aun así, por mediar razones de economía procesal no se declarará en esta oportunidad la nulidad de la SIL N° 121/23 (SI N° 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias), y como jueces del recurso procederemos al análisis de la casación interpuesta.

En tal sentido, advertimos que la impugnante interpuso el recurso por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC.

IV.1.- Al realizar tal control notamos que la recurrente invocó la causal del art. 291 inc. *e* del código de rito en los aps. VI y VII de su casación. En ese marco y encontrándose reunidos los requisitos allí previstos debe decirse que la presentación cuenta, *prima facie*, con aptitudes suficientes para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa.

IV.2.- No ocurre lo mismo con la restante causal invocada.

La casacionista invoca una contradicción entre la SDL N° 107/23 y los fallos «<Persona 4>» y «<Persona 5>» dictados por este Superior Tribunal. Argumenta que, si bien la modificación de la fecha en que se ubicó el inicio de la capitalización semestral no fue explícitamente solicitada ante la alzada, ello se debió a los apercibimientos de la Cámara ante la reiteración de ese agravio y, además, porque el punto aún no había sido tratado por este Cuerpo. Pero -agrega- ante el dictado de los antecedentes citados corresponde la aplicación de la doctrina legal vigente.

Advertimos así, que la casacionista pretende incorporar al debate un planteo que difiere del que en su momento propuso ante la alzada. Es que, no planteó en la apelación el agravio que ahora intenta introducir y lo que explica en su casación es impotente para revertir ese obstáculo por lo que tal aspecto del decisorio de primera instancia

llega firme. Nótese que la Cámara no pudo expedirse en relación al planteo puesto que no fue una materia de debate sometida a su jurisdicción (art. 280 del CPCC).

Ello así, cabe consignar que esta instancia extraordinaria constituye un ámbito de revisión. Se ha dicho con anterioridad que «este Cuerpo carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas a las instancias anteriores, ya que su función no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de grado. El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes» (STJCh, SI N° 17/19 con cita de la SI N° 49/SRE/05 y sus citas). Si se admitiese lo contrario, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 280 del CPCC).

Lo expuesto determina la inadmisibilidad de la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC.

V.- En conclusión, por los motivos expuestos en la presente corresponde declarar admisible la casación interpuesta por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC (aps. VI y VII).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR ADMISIBLE por la presente el recurso de casación (ID 1308749) interpuesto por la

demandada contra la SDL N° 107/23 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC (aps. VI y VII).

2°) PONER el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días a los fines previstos por el art. 296 del CPCC.

3°) REGISTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente el 04/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.